



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**EL DERECHO HUMANO AL SUMINISTRO DE AGUA
SEGURA EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE**

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

LIC. GUILLERMO RODRÍGUEZ DEL CASTILLO

DIRIGIDO POR

DR. FEDERICO JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑAGUIRRE

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

ABRIL DE 2024



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



El Derecho Humano al Suministro de Agua Segura
en Desarrollos Inmobiliarios

por

Guillermo Rodríguez Del Castillo

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Clave RI: DEMAN-51170



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

**EL DERECHO HUMANO AL SUMINISTRO DE AGUA
SEGURA EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Guillermo Rodríguez del Castillo

Dirigido por:

Dr. Federico José Rodríguez Peñaguirre

DR. FEDERICO JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑAGUIRRE

Presidente

Firma

MTRO. MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firma

DR. ALFONSO TERCERO GUADARRAMA GARCÍA

Vocal

Firma

DR. LUTZ ALEXANDER KEFERSTEIN CABALLERO

Suplente

Firma

MTRO. AGUSTÍN MARTÍNEZ ANAYA

Suplente

Firma

DR. EDGAR PÉREZ GONZÁLEZ

Nombre y Firma
Director de la Facultad

DRA. KARLA ELIZABETH MARISCAL URETA

Nombre y firma
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.

Fecha _____

RESUMEN

El análisis integral y general de una sentencia, implica necesariamente no solo su comprensión desde el aspecto jurídico, pues hacerlo así, solo nos llevaría a un reduccionismo especializado. Sino más bien su estudio debe realizarse con un fuerte sentido holístico, para lo cual se busca como principal objetivo utilizar en este trabajo conceptos desde diferentes perspectivas, como la biológica/ecológica; social/antropológica y la jurídica. También se basará en la realidad jurídica que enfrenta el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, haciendo una descripción del papel que juega frente al derecho al agua. Se describirá el derecho humano al agua en base a un concepto jurídico, que juntamente con el de dignidad, describirán su base fundamental, invocando su marco jurídico y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo se analizará el derecho humano al agua, desde sus fuentes jurídicas internacionales, nacionales y locales, que permitan al lector tener una visión amplia de su significado y las normas fundamentales que lo rigen. Para la sentencia que se analiza y del ejercicio de la acción de pago de daños, se establecerá la problemática que enfrenta el juez al advertir una responsabilidad del particular que suministra el vital líquido con la autorización del Estado o Municipio, sin una ley estatal de aguas que lo rija, además de falta de legislación al marco constitucional que reconoce el derecho humano al agua, que tiene toda persona desde su acceso, disposición y saneamiento, para un consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

(**Palabras clave:** derecho humano al agua, holismo, realismo jurídico)

SUMMARY

Nowadays, carrying out an integral and general analysis of a document called a sentence, necessarily implies not only its understanding from the legal aspect, since doing so, and would only lead us to a specialized reductionism. But rather its study should be carried out with a strong holistic sense, for which it is sought as a main objective to use in this work concept from different perspectives such as biological / ecological, social / anthropological and legal. It will also be based on the legal reality faced by the judge at the time of issuing the final judgment, making a description of the role he plays against the right to water. The human right to water will be described on the basis of a legal concept, which together with that of dignity, will describe its fundamental basis by invoking its legal framework and jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation. The human right to water will also be analyzed from its international, national and local legal sources, which will allow the reader to have a broad vision of its meaning and the fundamental rules that govern it. For the judgment that is analyzed and the exercise of the action of payment of damages, the problem that the judge faces will be established when noticing a responsibility of the individual who provides the vital liquid with the authorization of the State or Municipality, without a state water law that governs it, in addition to lack of legislation to the constitutional framework that recognizes the human right to water, which every person has from their access, disposal and sanitation, for a personal and domestic consumption in a sufficient, healthy way, acceptable and affordable.

(Key words: human right to water, holism, legal realism)

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi esposa Mary, mis hijos Andrea y Guillermo, quienes me aman y han brindado su total e incondicional apoyo, sin importar el tiempo y los momentos difíciles, sino por el contrario dando su comprensión y paciencia para la realización de todos mis proyectos; pero especialmente a todas las personas, familiares, compañeros de trabajo, amigos y maestros que juntos caminamos en el sendero jurídico, con la única finalidad de encontrar la justicia como valor único y universal del día a día de nuestras vidas.

Andy, cielo, ya no procrastiné, sino simplemente lo hice.

Mary, mi amor, lo logre.

Guillermo, no hay plazo, ni tiempo, que no se cumpla.

Gracias.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco el apoyo incondicional de mis maestros, en especial a los maestros: Dr. Edgar Pérez González, Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez, Dr. Federico José Rodríguez Peñaguirre, y Dr. Raúl Ruiz Canizalez, así como al personal docente y administrativo de la Facultad de Derecho.

Por último, quiero agradecer la oportunidad de análisis y estudio, sobre una sentencia definitiva a la Universidad Autónoma de Querétaro, pues resultó de suma importancia y significado para mi persona, al ser el juez que la emitió.

ÍNDICE

RESUMEN	3
SUMMARY	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS	6
INTRODUCCIÓN	9
ANTECEDENTES	12
OBJETIVOS	13
METODOLOGÍA	14
CAPÍTULO I. EL ACCESO SEGURO AL AGUA POTABLE Y SU RESPONSABILIDAD CIVIL.....	15
1.1. El concepto del derecho al agua	15
1.2. El realismo jurídico en relación al derecho al agua	19
1.3. El derecho humano al agua.....	22
1.4. La responsabilidad civil.....	27
1.5. Derechos inherentes a la personalidad.....	33
1.6. El derecho al agua en la sentencia que escogiste	37
1.7. El derecho humano al agua conforme la celebración de Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
CAPÍTULO II. INCONSISTENCIAS Y OPORTUNIDADES DE MEJORA	42
2.1. Inconsistencias sociales y culturales en el derecho al agua (en Querétaro).....	42
2.2. Inconsistencias económicas y ambientales en el derecho al agua (en Querétaro).....	43
2.3. Inconsistencias en las políticas públicas entorno al derecho al agua (en Querétaro)	45
2.4. Inconsistencias legales respecto al derecho al agua	46
2.5. Inconsistencias en la sentencia respecto a todo lo anterior.....	49
2.6. Inconsistencias en la sentencia respecto el llamamiento a juicio de todas las autoridades involucradas en relación al derecho al agua	50
CAPÍTULO III. PROPUESTAS	52
3.1. Propuestas respecto al derecho al agua en la doctrina, desde el realismo jurídico	52

3.2. Propuestas respecto al derecho al agua en la ley y su aplicación y, en consecuencia, para garantizar el derecho a salud y todo lo que ello implica	53
3.3. Propuestas respecto a la resolución de otras sentencias similares	54
3.4. Propuestas respecto a la sentencia del caso en concreto en relación a los menores de edad y personas de la tercera edad	56
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS	65

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más importantes que aqueja a la sociedad es el suministro del agua potable, en especial en la capital de Querétaro, dada la explosión demográfica que ha sufrido durante la última década, lo que implica necesariamente una problemática cada día más complicada para mejorar su abasto bajo una eficiencia física y comercial. En este trabajo se expondrá la problemática de omisión legislativa, pues en la entidad no existen reglamentos municipales de agua potable ni una ley de agua integral, ni mucho su constitución se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, donde se reconoce el derecho humano al agua.

En la obra denominada “El Agua en México. Cauces y Encauces”, que a través de la Academia Mexicana de Ciencias, fue realizada en el año 2010, con el apoyo de la Comisión Nacional de Aguas, donde participaron varios autores y editores, para exponer los grandes problemas que se presentan en México por la toma de decisiones sobre el agua; resulta ser un documento esencial para entender la problemática del derecho humano al agua, desde un fuerte análisis holístico que implica el estudio de todos los aspectos involucrados como su manejo, la sobre explotación de los acuíferos, gestión eficiente ante el crecimiento urbano, industria, producción de energía, uso ecológico, calidad en el suministro, visión integral del agua y la salud, proceso político e ideas entorno al agua, industria, producción de energía, pobreza, agua en las fronteras, cambio climático y régimen jurídico.

En el estudio y análisis del documento que se realiza sobre la sentencia definitiva emitida en el expediente 62/2016, relativo al juicio ordinario civil que sobre pago de daños que se promovió ante el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, resulta ser fundamental advertir que una sentencia de tal naturaleza, no solo debe contener un fuerte argumento jurídico aplicado al caso en concreto, sino, un estudio basado en una motivación integral del problema, destacando la importancia de lo social, político, económico, pero principalmente ambiental en el impacto en la salud de aquellas personas que

les fue suministrada agua contaminada, existiendo un mal manejo por parte del Municipio y Estado.

Uno de los aspectos más relevantes que se analizará en este trabajo es la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al párrafo quinto y adición al sexto, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se alineó el texto constitucional a los compromisos internacionales aceptados por México en diversos foros, donde se establece como un derecho humano al agua, teniendo como características para uso doméstico, su suficiencia, salubre, aceptable y asequible; además que en base a tal reforma el Estado, debe garantizarlo definiendo las bases, apoyos y modalidades para su acceso y uso equitativo y sustentable. Además de esta reforma se expondrán las principales jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando no solo como base la citada reforma, sino los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas.

En la sentencia señalada se expondrá en este trabajo el estudio y análisis, de la existencia de una relación de causalidad entre el derecho al agua (potable) y la salud pública (o salud individual de las personas), evidenciado que el Estado tiene obligaciones frente al derecho de acceso al agua, como son: abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación a proteger) y adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo (obligación de realizar).

Respecto de esta última obligación resulta ser estrictamente necesario que el Juez genere desde su competencia en la sentencia las bases jurídicas para llevar a cabo su ejecución, a través de la intervención o llamamiento a juicio (sin litis consorcio pasivo necesario), de aquellas autoridades que coadyuven en su cumplimiento que tienen la Federación, Estados y Municipios para el hacer efectivo el derecho humano al agua. Pues pensar en una sentencia meramente declarativa

y no con la fuerza necesaria para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a sus principios, haría verdaderamente nugatorio el acceso a una justicia integral.

Finalmente se destaca en este trabajo como conclusión que el Juez desde sus sentencias tiene la oportunidad y obligación, de generar una verdadera justicia no solo jurídica, sino de hecho con un sentido fuerte y holístico, pues el impacto que tiene sus resoluciones en la sociedad son generadores de criterios persuasivos y relevantes, para la paz social y la efectividad en la realidad de la reparación del derecho violado.

Por último, se destaca en el primer capítulo la realidad del derecho de acceso seguro al agua en sus aspectos biológico, social, jurídico, pero principalmente se plantean temas de eficiencia física y comercial, así como las características que debe tener el agua para uso doméstico, como ser suficiente, salubre, aceptable y asequible y que el Estado debe definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de tal recurso; en el segundo capítulo se centra en las inconsistencias y oportunidades que tiene la sociedad queretana de transformar su medio ambiente y generar una consciencia en cada una de las generaciones para el cuidado del agua y su saneamiento, para que todas las personas tengan el acceso a una vida digna en su consumo; ya en tercer capítulo se abordan propuestas desde un aspecto doctrinal y jurídica, reforma integral a la constitución local y enfocándose en un tema sobre personas vulnerables como lo fueron menores y adultos mayores.

ANTECEDENTES

Haciendo un comentario por separado de la introducción, la realidad del pueblo queretano de las últimas cuatro décadas, es el suministro de agua potable, aún más en el área metropolitana compuesta por Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan, existiendo una problemática de omisión legislativa, pues en la entidad no existe una ley de agua, ni mucho su constitución se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

En la obra denominada “El Agua en México. Cauces y Encauces”, que a través de la Academia Mexicana de Ciencias, fue realizada en el año 2010, se relata grandes problemas de México en esta tema, sirviendo también de base la documental consiste en la sentencia definitiva emitida en el expediente 62/2016, relativo al juicio ordinario civil que sobre pago de daños que se promovió ante el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, así como la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al párrafo quinto y adición al sexto, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se alineó el texto constitucional a los pactos internacionales aceptados por México y los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas.

OBJETIVOS

El objetivo general del trabajo es mostrar la importancia del suministro del agua potable, que tiene una problemática seria y de riesgo en la salud de la población del Estado de Querétaro, así como evidenciar el desabasto al no existir una eficiencia física y comercial, de igual manera se expondrá la omisión legislativa de una ley que está lejos de ser integral e incluso la falta de reglamentos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. También dentro se identificará el área de oportunidad que tiene un juzgador de impactar social, política, jurídica, económicamente, pero principalmente que se puede presentar argumentos persuasivos, que generan un antecedente y que creen al paso del desdoblamiento del derecho al agua, un precedente que impacte en una reforma integral de carácter constitucional a la entidad queretana; ya hablando de lo que será un objetivo específico, consistirá en analizar y estudiar una sentencia emitida por un juez sobre el suministro de agua contaminada a un fraccionamiento, su afectación a diversas personas entre las que se encuentran grupos vulnerables, e incluso podrá observarse que cada capítulo estará destinado a mostrar un punto de realidad sobre el derecho humano de acceso al agua y la falta de legislación para hacerlo efectivo.

METODOLOGÍA

La metodología empleada es principalmente de carácter documental, pues se basa en el contenido de una sentencia definitiva emitida por un juez local de primera instancia civil, que incluso fue materia de apelación y de juicio de amparo; realizando además un análisis mucho más profundo de su contenido discursivo, tomando perspectivas distintas, especialmente las humanas, sociales, administrativas, políticas y jurídicas para visualizar finalmente un método integral que debe tener una sentencia de esta naturaleza y su antecedente que deja al derecho, no solo como una simple sentencia, sino como un argumento persuasivo que se puede invocar en otras resoluciones en esencia iguales, para que al paso de su camino pueda incluso generar un precedente.

CAPÍTULO I. EL ACCESO SEGURO AL AGUA POTABLE Y SU RESPONSABILIDAD CIVIL.

En este capítulo se aborda el concepto del derecho al agua desde un aspecto biológico, social, y principalmente jurídico bajo una perspectiva local, nacional e internacional; con la finalidad de explicar que el derecho humano al agua es protegido por la norma fundamental y los tratados internacionales y no como una creación del derecho. También se expone que los jueces que conocen de asuntos de responsabilidad civil por no proporcionar agua potable segura deben en un contexto real en sus sentencias, amparar a las personas que la consumen, resolviendo la protección, respeto, reparación y sanción a la violación de tal derecho humano; lo cual se considera relevante para mejorar las condiciones de vida de todas las personas, como un derecho inherente de la personalidad. Se sostiene esto principalmente desde lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto en el aspecto ambiental en su definición más básica, que comprende a todo lo que rodea a la persona, en cuanto a sus aspectos de la naturaleza necesarios para su supervivencia, por lo que no puede desconocerse en otros al agua como elemento indispensable para mantener la vida, y donde el Estado debe garantizar de forma efectiva con normas y actos que la protejan.

1.1. El concepto del derecho al agua

a) Perspectiva biológica/ecológica.

Para conceptualizar el derecho al agua, resulta necesario tener varias aristas o enfoques, tomando como base principal los grandes problemas de sobreexplotación del agua, y no sólo bajo una visión meramente administrativa o de su distribución a todos los sectores. También se sostiene que el agua es esencial para la vida y afecta directamente en todos los ecosistemas, debido a su ciclo, teniendo una repercusión biológica en todos los seres vivos que los integran, por lo cual se hace difícil

conceptualizar al agua meramente como un servicio regulado por la ley, resultando así necesario integrar a su concepto la prevención de contaminación y uso eficiente a través de mecanismos reales entre el ecosistema y la sociedad.

En la obra denominada “El Agua en México. Cauces y Encauces”, que a través de la Academia Mexicana de Ciencias, y que fue realizada con el apoyo de la Comisión Nacional de Aguas, donde participaron varios autores y editores, para exponer los grandes problemas que se presentan en México por la toma de decisiones sobre el agua, en el capítulo 9 denominado “Uso Ecológico”, señalan que los problemas del manejo del agua, como la sobreexplotación del agua subterránea, la pérdida de humedales, la contaminación de fuentes de agua por metales tóxicos y nutrientes, la intrusión de agua salina, entre otros, ponen de manifiesto la forma segmentada del manejo actual del recurso agua. Ante estos problemas, quienes toman decisiones enfrentan dos retos: uno, incrementar la capacidad institucional para manejar los recursos del agua en forma integrada y dos, utilizar el conocimiento sobre las relaciones ecológicas de manera más efectiva¹.

b) Perspectiva social/antropológica.

Se considera que tener una perspectiva de las ciudades mexicanas y de los retos de su crecimiento demográfico, hace que sea actualmente y en un futuro cercano todo un reto, pues el concepto que se debe tener de forma global del significado del agua para el habitante de una ciudad hace que se presente en diversos escenarios. Lo anterior es así, por el número de habitantes y el consumo que se tiene por cada persona, lo que necesariamente implica una política social de consumo que permita al ser humano tener el mínimo vital para subsistir, pues seguir pensando que se puede consumir el mismo volumen de agua por persona, sin una política eficiente de gestión urbana por el Estado, y la iniciativa privada, llevaría a

¹ RUELAS Monjardin, Laura Celina et. al. El Agua en México: Cauces y Encauces. México, Academia Mexicana de Ciencias, 2010, 1ª. Edición, p. 237.

las grandes ciudades a generar grandes conflictos por el agua; lo que implica necesariamente un cambio de paradigma en el manejo urbano del agua en su suministro, no pensarlo así, equivale a simplemente sostener la idea de abrir una llave para ver correr el agua, sin ni siquiera detenerse a pensar lo valioso y finito que es dicho recurso.

En la obra citada anteriormente para tratar de dar un enfoque desde varias perspectivas del concepto del derecho al agua, tenemos que en su capítulo 5, denominado: “Para dar de beber a las ciudades mexicanas: el reto de la gestión eficiente del agua ante el crecimiento urbano.”, en sus conclusiones se sostiene que: si bien las ciudades mexicanas han hecho avances significativos en la reestructuración del marco institucional de los servicios de agua y en la ampliación del acceso a una proporción más grande de la población, enfrentan retos importantes en la mejora del abasto y del suministro de agua a los usuarios. En la actualidad, las pérdidas (eficiencia física) de líquido son altas y las deficiencias en el cobro del servicio (eficiencia comercial) no son aceptables y deben mejorarse. Para ello, si bien en principio pareciera que todo se podría resolver con más apoyos financieros y el aumento de las inversiones, en realidad la tarea menos costosa y que más reditúa en el aumento de la disponibilidad de agua es el incremento en la eficiencia física y en la eficiencia comercial. Con base en los patrones actuales de uso y eficiencia en el manejo urbano del agua, se pueden prever los retos que las ciudades mexicanas enfrentarán en el futuro cercano.²

c) Perspectiva jurídica

- Internacional

De acuerdo con la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la cita que realiza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; del 26 al 31 de enero

² PINEDA Pablos, Nicolás et. al. El Agua en México: Cauces y Encauces. México, Academia Mexicana de Ciencias, 2010, 1ª. Edición, p. 136.

de 1992 se llevó a cabo la Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Donde en la Declaración de Dublín se adoptaron los siguientes 4 principios rectores: primero: el agua dulce es un recurso finito y vulnerable; segundo: el aprovechamiento y gestión del agua debe considerar la participación de todos los usuarios; tercero: la mujer desempeña un papel fundamental en la gestión y protección del agua. En esta Declaración, no se habló del derecho humano al agua potable, pero fue la primera declaración internacional en la que se reconoció, en el cuarto principio, el valor económico del agua en todos sus usos y la exigencia de que el recurso debería ser reconocido como un bien económico.³

- Nacional

Ahora bien, en base a las reformas de derechos humanos, se publicó el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el párrafo quinto y se adicionó un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los párrafos subsiguientes, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se alineó el texto constitucional a los compromisos internacionales aceptados por México en diversos foros internacionales desde 1992 y en adelante, para reconocer el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano básico. El párrafo sexto añadido, consagra el derecho al agua potable y el saneamiento. Con esta reforma se califican las características que debe tener el agua a la que tienen derecho de acceso para uso doméstico todas las personas en México; dichas características son suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado debe garantizar este derecho humano, definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.⁴

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *DECLARACIÓN DE DUBLÍN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE AGUA Y DESARROLLO SOSTENIBLE.* <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/157/330/instrumentos-internacionales>. (consultado el 13 de mayo de 2019).

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *MARCO NORMATIVO NACIONAL; REFORMA AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.* <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/157/235/marco-normativo-nacional>. (consultado el 13 de mayo de 2019).

- Local

En el Estado de Querétaro, solamente se ha emitido de acuerdo al periódico oficial del gobierno “La Sombra de Arteaga”, el 13 de marzo de 1980, el decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, posteriormente existen varias reformas relevantes entre las que se encuentran el Decreto que reforma el artículo 6º, del que Crea la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 15 de julio de 1982 (P. O. No. 28). Decreto que abroga a su similar que crea el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro, fusionando dicho Comité, a la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 29 de diciembre de 1994 (P. O. No. 54) Decreto que reforma el similar que crea la Comisión Estatal de Aguas: publicado el 13 de julio de 1995 (P. O. No. 28). Posteriormente el 29 de mayo de 1997 (P.O. No. 22) se publica el Reglamento para el uso eficiente del agua en las poblaciones del Estado de Querétaro. Todo lo anterior significa que Querétaro es uno de los estados en la Republica sin una ley de regulación de aguas, incluso hace falta una reforma a la Constitución Local para proteger a nivel estatal el derecho humano al agua que tiene que estar garantizado para todos los queretanos a nivel local.

1.2. El realismo jurídico en relación al derecho al agua

- a) Pequeña introducción de que es el realismo jurídico y en qué se diferencia de otras epistemologías jurídicas.

En la biblioteca jurídica virtual de la UNAM, podemos encontrar varias revistas y acervo, en especial a Miguel Villoro Toranzo, que habla del realismo jurídico escandinavo, ubicada en la revista 19, así como en la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno, de los autores Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero y Álvaro, de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de donde en su lectura podemos señalar que el realismo jurídico entiende que la característica definitoria del Derecho es la eficacia. Se opone radicalmente a la opinión manifestada por el positivismo jurídico. Para el realismo jurídico el núcleo

fundamental del Derecho no son las leyes, sino los hechos, los comportamientos sociales efectivos, teniendo en cuenta principalmente los intereses, fines y valores que se ponen de manifiesto por el jurista intérprete y por el juez aplicar del derecho en relación con los casos y situaciones concretas que presenta la vida real. El realismo jurídico entiende que la seguridad jurídica no puede lograrse a través de los métodos normativistas tradicionales, sino a través de la adecuación a las exigencias y aspiraciones de los ciudadanos que viven inmersos en una realidad social en constante cambio. De esta manera, un Derecho dinámico, flexible, adaptable a la realidad social de cada lugar y de cada momento puede proporcionar más seguridad que un conjunto de normas anquilosadas y petrificadas por la dificultad para su adecuación a las necesidades de cada momento. Podemos distinguir dos corrientes de este realismo jurídico: Realismo americano; el Derecho se contienen en las decisiones concretas de los jueces y funcionarios que resuelven los litigios y los fallos que se planteen. Se trata de un derecho judicial del caso concreto, donde el precedente judicial se convierte en la norma orientadora para posteriores decisiones judiciales. Realismo escandinavo; no existe otro Derecho que el que realmente aplican los jueces “de facto”, siempre que las reglas sean realmente vividas como obligatorias por los jueces. Así, el Derecho vigente está compuesto por aquellas normas que operan en el espíritu del juez porque éste las vive como socialmente obligatorias y socialmente las obedece.⁵

b) (Desde el *realismo jurídico* ¿el Derecho crea el derecho al agua? O ¿el Derecho solo busca salvaguardar el derecho al agua?

En base a una postura epistemológica realista del derecho que declara el juez en las sentencia que emite de aquellos casos que son puestos a su consideración, para juzgarlos y emitir una resolución definitiva, es decir, donde a través de lógica, silogismo y argumentación, genera conocimiento del conocimiento, para declarar el

⁵ REALISMO JURIDICO ESCANDINAVO, Miguel Villoro Toranzo; Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno, de los autores Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero y Álvaro, de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11077/10130> y <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>

derecho, así como tomando en cuenta la reforma que sufrió el artículo 4º, de la Carta Magna, en su sexto párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se considera que el derecho solo busca salvaguardar el derecho al agua, porque ese líquido vital que suficientemente tiene que tener acceso toda persona para su consumo, además de ser potable para su salud, existe por ser un recurso finito en la naturaleza, y no es creado tal derecho, pues tiene la característica de ser un derecho humano, es decir, inherente a la persona, debiendo ser respetado conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; siendo así incorrecto el sostener que el derecho crea el derecho al agua, pues si así se sostuviera tal premisa, sería absolutamente necesario la existencia de un conflicto bélico por el agua, para que la sociedad declarara a través del derecho que se tiene derecho al agua, es decir, tal líquido al encontrarse en el planeta se da de forma natural por el simple de que resulta necesario para la vida y es tomado por el ser humano como un derecho natural sin mayor declaración que la subsistencia.

c) (Desde el realismo jurídico ¿Cuál es el papel del juez frente al derecho al agua?).

El papel del juez frente al derecho al agua, resulta ser fundamental para garantizar a través de una sentencia el cumplimiento del derecho humano que es reconocido en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales como un derecho mínimo vital de subsistencia y que debe ser garantizado por el Estado también a través del Poder Judicial mediante la figura del juez, quien en el ámbito de su competencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, siendo precisamente la sentencia una de las formas constitucionales que tiene el Estado de hacer cumplir la ley, lo cual determinará en base al caso planteado y con las formalidades esenciales de todo juicio.

1.3. El derecho humano al agua

- Concepto jurídico de los derechos humanos.

Los derechos humanos de acuerdo al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, es decir, todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna. Asimismo, deberán ser interpretados de conformidad con la propia Constitución y Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley.

El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, pues este principio, se destaca en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reiterándose en convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

- Concepto jurídico del derecho humano al agua.

El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico-social.

Teniendo ese derecho humano como condición previa para el goce de otros derechos fundamentales, las siguientes características: a) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona deber ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; b) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y c) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

- Concepto de la dignidad.

De acuerdo a lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 37/2016, registrada bajo el número 2012363, la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, además que funge como un principio jurídico, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, pues es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Además, la dignidad debe ser entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁶

- Marco jurídico y jurisprudencia.

⁶ Tesis: 1ª./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p. 633.

En cuanto al marco jurídico destacan los siguientes ordenamientos:

1. En el artículo 4º, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado para garantizarlo.
2. Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; donde se determina que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades.
3. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que constriñe al Estado a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible.
4. Ley de Aguas Nacionales, en sus fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5, donde el Estado debe garantizar que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible, tanto para uso personal como doméstico.
5. Principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º., párrafo quinto, de la Carta Magna.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos –caso Vélez Loo vs. Panamá.

7. Código Urbano del Estado de Querétaro.
8. Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997.
9. Código Civil para el Estado de Querétaro.
10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

En relación a la jurisprudencia y tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, destacan las siguientes, que sus rubros se intitulan y que se pueden consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

- a) “SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL. RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).” Número de registro: 2012408.
- b) “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.” Número de registro 189353.
- c) “MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.” Número de registro 2017255.
- d) “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE QUINTA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.” Número de registro 2016921.

- e) “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. “Número de registro 2016922.
- f) “DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.” Número de registro 2013753.
- g) “DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.” Número de registro 2013416.
- h) “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.” Número de registro 2009628.
- i) “DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO

PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Número de registro 2008053.

- j) “AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.” Número de registro 2001560.

1.4. La responsabilidad civil

- Concepto jurídico de la responsabilidad civil y daño moral.

Al efecto, el artículo 1790 del Código Civil para el Estado de Querétaro, preceptúa: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De igual forma, conforme al artículo 1798 de la legislación en cita se establece que: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y sus funcionarios, en los términos del presente Código.”

Resulta importante resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis que se intitula: “RESPONSABILIDAD

CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya se sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”⁷

- Responsabilidad de los Desarrolladores Inmobiliarios, Municipio y del Estado.

En relación al servicio de agua potable y alcantarillado tratándose de Desarrolladores Inmobiliarios, Municipio y Estado, tenemos que los artículos 133, 148, 394, 447, 447 y 450 del Código Urbano del Estado de Querétaro disponen:

“Artículo 133. Los desarrolladores deberán garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir a los desarrollos inmobiliarios, que sea suficiente a juicio de la autoridad competente. Asimismo, garantizarán la existencia o construcción de las instalaciones de agua potable, agua recuperada, agua tratada, drenaje sanitario y drenaje pluvial, así como la instalación de tomas domiciliarias para cada uno de los lotes o unidades privativas originados por la

⁷ Tesis: 1ª.CXXX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 816.

autorización del desarrollo inmobiliario, además de la infraestructura que sea exigida por la autoridad competente en términos de lo previsto por el Título Sexto de este Código.”

“Artículo 148. El desarrollador será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a la autoridad correspondiente o a los condóminos cuando se trate de este tipo de desarrollos.”

“Artículo 394. Corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo harán por conducto de la Comisión Estatal de Aguas. Dicho organismo estará facultado para planear, programar, construir, mantener, administrar, operar, conservar, rehabilitar y controlar los sistemas para la prestación de esos servicios en el ámbito de su circunscripción territorial y de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la legislación federal y del presente Código, de los Reglamentos correspondientes y de las disposiciones jurídicas que rijan la gestión de las aguas en el Estado de Querétaro. Los objetivos a desarrollar, serán contar con la planeación financiera integral y la autosuficiencia necesaria, elevar el nivel de los servicios, fortalecer la administración de los sistemas para prestar dichos servicios y asegurar las características y especificaciones en ampliaciones realizadas por terceros para el buen funcionamiento y beneficio de los usuarios.”

“Artículo 447. El alcantarillado es el servicio que presta la Comisión Estatal de Aguas o el Municipio, a los usuarios de agua potable y a terceros sobre las aguas residuales que generen, con el propósito de conducir, evacuar y alejar las aguas residuales resultantes de estos servicios o de la explotación de fuentes de abastecimiento concesionadas por la autoridad federal, a través de una red de

conductos, generalmente tuberías, conduciéndose a una planta de tratamiento o a un sitio de vertido.”

“Artículo 448. Están obligados a contratar el servicio de alcantarillado:

I. Los propietarios de inmuebles que cuenten o deban contratar el servicio de agua potable; y

II. Las personas que realicen aprovechamientos de agua de concesiones federales o que provengan o se obtengan de fuente distinta a la que provee el sistema de agua potable, pero que requieran el sistema de alcantarillado para realizar el vertido de sus afluentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, cuando el sistema que administra la Comisión Estatal de Aguas no cuente con la infraestructura para la prestación del servicio de alcantarillado y los usuarios cuenten con permiso de descarga emitido por la autoridad federal, en términos de Ley, a una corriente o cuerpo de agua de propiedad nacional que no se encuentre conectado a sistema alguno de jurisdicción estatal, previa aceptación explícita por parte de la Comisión Estatal de Aguas.”

“Artículo 450. Son obligaciones de los usuarios, en materia de descargas de aguas:

I. Cumplir con el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro o la normatividad que se encuentre vigente para tal efecto;

II. Contar con permiso de descarga en los términos establecidos en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro;

III. Instalar o construir un registro afuera de sus instalaciones, por cada una de sus descargas, a requerimiento de la Comisión Estatal de Aguas, con la finalidad de

su monitoreo y muestreo, o bien, contar con un elemento hidráulico de medición para dicho fin;

IV. Instalar las líneas de descargas necesarias para la adecuada separación de cada una de las aguas que reciba la Comisión Estatal de Aguas. Cuando no exista separación, la descarga será considerada como agua residual;

V. Instalar un medidor totalizador y de registro continuo, compatible con el elemento hidráulico de medición primaria, en cada una de sus líneas de descargas;

VI. Instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que son vertidas a los sistemas de alcantarillado del Estado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento de aguas residuales acordes a la naturaleza y tipo de descarga;

VII. Realizar el vertido de las aguas residuales, en la forma y términos señalados en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, sobre todo en caso de usuarios industriales, que requieran un tratamiento previo, por las condiciones en las que concluyen sus procesos productivos y las características del agua que desechan; y

VIII. Permitir la realización de inspecciones y verificaciones periódicas de sus instalaciones y condiciones de su agua residual por parte de la Comisión Estatal de Aguas.”

Numerales de los que se infiere que, si bien originalmente corresponde a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a través de la Comisión Estatal de Aguas, también lo es que hasta en tanto la Desarrolladora Inmobiliaria no realice la entrega y recepción de las obras de urbanización a la autoridad correspondiente (Municipio) o a los condóminos, debe garantizar y es responsable de la prestación de dichos servicios.

- Reparación del daño.

En el artículo 1799 del Código Civil para el Estado de Querétaro se contempla la reparación del daño moral, expresando: “El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

De tal precepto se sigue, que basta acreditar que se causó daño moral para que se encuentre la obligación de repararlo, mediante una indemnización monetaria. Sin embargo, dicho precepto nos indica que para efecto de establecer el quantum a condenar debe considerar el juzgador los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Asimismo se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución al Amparo Directo 30/2013, determinó inconstitucional el párrafo último del artículo 1916 de esta Entidad, en lo correspondiente a tomar en consideración para de la cuantificación la situación económica de la víctima, por ser contrario al principio de igualdad tal ponderación para determinar la compensación a las consecuencias extra patrimoniales, pues el monto de la indemnización se sujetaría al nivel de ganancias económicas de la víctima, además de ser útil para medir la calidad y la intensidad del daño no patrimonial, pues su condición social en nada incide en el dolor sufrido por el daño.⁸

Indemnización que además debe ser digna, suficiente, prudente y equitativa para que al afectado pueda sanar el daño moral sufrido con motivo de la conducta ilícita efectuada por la responsable, porque ésta representa en una compensación o satisfacción a quien ha sido lesionado en sus derechos de la personalidad, justa indemnización que tiene su base en los artículos 1º. Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al existir el deber de reparar.

⁸ Tesis: 1ª. CCLXXIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 146.

Asimismo la Suprema Corte, acorde a lo resuelto en el citado amparo 30/2013, determinó que la compensación tiene dos efectos, el primero, relativo a que la víctima obtenga la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos con consecuencias adversas para el responsable y, el segundo, como efecto disuasivo de la conducta dañosa a fin de prevenir conductas ilícitas a futuro y, que a su vez, tiene la función que las personas eviten causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, y desde el punto de vista económico, sufragar los gastos necesarios para evitar hacer daño a otras personas.

1.5. Derechos inherentes a la personalidad

- Concepto jurídico de la personalidad, derechos inherentes a la personalidad.

Es preciso señalar que acorde al artículo 44 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Querétaro, estatuye que con relación a las personas físicas constituyen en ilícitos aquellos hechos o actos que:

“I. Dañen o puedan dañar su vida; II. Lesionen o puedan lesionar su integridad física; III. Restrinjan o puedan restringir su libertad; IV. Lastimen su afecto, creencias o consideración de sí mismas; V. Menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ellas tengan los demás; y VI. Afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos.”

También nuestro máximo Tribunal en Pleno ha reconocido con sustento en los artículos 1º, último párrafo, 2º, apartado A, fracción II, 3º, fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el valor superior de la dignidad humana como derecho fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto que son necesarios para que los seres humanos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran los relativos a la vida, integridad física, integridad psíquica, honor, privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, estado civil y al propio derecho de la

dignidad personal, cuya protección debe apreciarse desde contenidos concretos en relación a las circunstancias particulares en las cuales cada persona se desarrolla ordinariamente.

Se puede apreciar lo aquí señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º., último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada degradada, envilecida o cosificada.”⁹

De acuerdo a lo hasta aquí señalado, podemos sostener, que la dignidad humana se integra de la libertad de la persona en la elección o plan de vida concreto en las condiciones sociales en las que se desarrolle. También significa la posibilidad de gozar de ciertos bienes y servicios que le permitan desarrollar un papel activo en

⁹ Tesis: 1ª./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p. 633.

la sociedad, y en la intangibilidad de los bienes inmateriales del ser humano en concreto su integridad física y su integridad moral (dimensión física y espiritual de las personas), por lo que se puede concluir válidamente que los derechos de la personalidad se encuentran enlazados con los derechos humanos, siendo ambos inherentes a la dignidad humana.

- Mínimo vital.

Así la dignidad humana, en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales, en concordancia con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, deriva el derecho al mínimo vital a efecto de garantizar los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, por lo que es una protección vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Este razonamiento tiene su base en la siguiente tesis que se emitió en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas

que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27,

31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.”¹⁰

1.6. El derecho al agua en la sentencia que escogiste

- Desarrollare el siguiente planteamiento: ¿Por qué se eligió esa sentencia? ¿Qué está en juego? ¿Qué derecho(s) está(n) en juego?

La sentencia definitiva para esta tesis de grado, fue emitida en el expediente 62/2016 en abril de 2017 dos mil diecisiete, por el juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del distrito judicial de Querétaro; está sustentada en la petición de diversas familias, sobre la reparación de daño moral por responsabilidad civil extracontractual, en relación al suministro de agua no potable (contaminada) en las casas que integran el coto, contra un desarrollo inmobiliario (fraccionamiento), ubicado en el Municipio de Corregidora, Querétaro.

Las razones de este estudio están sostenidas en que se trata de una resolución que genera un precedente del reclamo ante un tribunal jurisdiccional, sobre el cumplimiento de una obligación de suministrar agua potable, sustentado en un derecho humano, que es reconocido por el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que toda

¹⁰ Tesis: 1.9º.A.1 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Marzo de 2016, p. 1738.

persona tiene el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado para garantizarlo. Siendo precisamente que a través de la autoridad judicial (Poder Judicial del Estado), se tiene un mecanismo jurídico de hacer cumplir tal mandamiento constitucional e incluso sancionar a través de la figura de la responsabilidad civil las consecuencias de un hecho o acto ilícito.

Lo que está en juego en dicha resolución es el derecho humano de la personalidad que tienen todas las personas sin distinción, relativo a la vida (salud) a través del riesgo de haberse suministrado agua no potable (contaminada), a cada uno de los integrantes de las familias que conforman la parte actora del juicio. Además de este derecho como se señaló al principio de esta tesis, se encuentra en juego, de manera fundamental una política eficiente de gestión urbana por el Estado y la iniciativa privada, pues están implicados diversos derechos como a la vida, salud, integridad, personalidad, dignidad, medio ambiente y seguridad nacional, los cuales son derechos humanos que son protegidos por la Constitución Política y los Tratados Internacionales que México ha celebrado.

- Lo que nos debe importar en este apartado son cuatro cosas: Primero, el contexto de la sentencia (jurídico, social, económico, político administrativo, ambiental, histórico, etc.). Segundo, porque esa sentencia es relevante dentro de ese contexto. Tercero, eso qué tiene que ver con el derecho al agua. Cuarto y más importante, construir la relación de causalidad entre el derecho al agua (potable) y la salud pública (o salud individual de las personas). Para que al final demostrar que la sentencia analizada es relevante para mejorar las condiciones de vida de todas las personas, y no solo para los actores.

El contexto de la sentencia evidentemente es jurídico ya que la acción que se planteó en el juicio fue el de responsabilidad civil por el daño moral que se ocasionó al suministrarse agua contaminada, lo que implica necesariamente el análisis de los

elementos del hecho ilícito (conducta antijurídica, culpable y dañosa) y su nexo causal con el daño; todo esto debe ser justificado a través de medios de prueba, respetando las formalidades esenciales del procedimiento (demanda, pruebas, alegatos y sentencia). Sin embargo, tiene también un aspecto social y político administrativo, pues en Querétaro, no existe una ley de regulación de aguas, incluso no ha existido el cumplimiento político del gobierno del Estado y de su Legislatura, para llevar a cabo una reforma a la Constitución Local con el objeto de respetar el derecho humano al agua, que debe estar garantizado por una buena administración hacia todos los sectores de la población y con una política de cobro eficiente para todos los queretanos.

La sentencia que se ocupa es relevante en razón que le permite al juzgador realizar un estudio no solo desde el aspecto jurídico, y de derechos humanos, que de por sí es sumamente relevante, pues México tiene celebrados diversos tratados internacionales en este tema. Sino también desde la perspectiva que se encuentre involucrados el Municipio, Estado y Desarrolladores Inmobiliarios, en el suministro de agua potable a los diversos fraccionamientos que se autoriza su construcción y la venta de casas a la población, lo que les genera una responsabilidad, al no tomar una política de medio ambiente que impacta en la salud.

Lo anterior tiene una relación directa con el derecho al agua, pues en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contiene un principio de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, tutelando así diversos derechos a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros. El acceso o derecho al agua, en base a tal precepto, significa que cualquier persona lo puede ejercer, porque es universal, además tal derecho consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En esta sentencia que se analiza y en base a lo aquí planteado existe una relación de causalidad entre el derecho al agua (potable) y la salud pública (o salud individual de las personas), porque de acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Lo que significa que el Estado y sus operadores (particulares), tienen que cumplir en su más alto nivel tales obligaciones, lo que implica necesariamente que el derecho al agua al tener la característica de un bien vital, debe ser suministrado de forma que su consumo garantice la salud igualmente en su más alto nivel posible al ser un derecho humano de la personalidad, esto en base al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede demostrar válidamente que esa sentencia o aquellas que se dicten en relación al suministro de agua potable, son evidentemente relevantes para mejorar las condiciones de vida de todas las personas y no solo de los actores del juicio, pues la condición del bien vital afectado (agua), trasciende necesariamente en todos los seres humanos, al impactar sobre su acceso, disposición y saneamiento por ser de consumo personal y doméstico, estando interesada la población de que se cumpla con los estándares que la propia ley obliga al Estado para su suministro; y en caso de no realizarse, a través del cumplimiento de la sentencia el particular puede ver que su derecho no solo ha sido garantizado, sino que se torna en un carácter reparatorio y efectivo. Pues no se puede hacer a un lado que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

1.7. El derecho humano al agua conforme la celebración de Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este apartado se realiza un análisis conforme al artículo 4º. de la Carta Magna donde radica la protección al Derecho Humano que debe garantizar el Estado, en relación a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, así conforme a los señalamientos de las Naciones Unidas. Lo anterior ayuda a clarificar de forma concreta como se percibe a nivel Internacional tal derecho humano.

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sexto párrafo, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo.

Esa obligación del Estado de acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados consistentes: 1) respetar, 2) proteger y 3) realizar. Además, en tal observación se precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para realización de otros derechos humanos.

En los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sustentable, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a

un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º, de la Constitución Política de México, sobre un marco económico y social de desarrollo, lo que conlleva incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales.

CAPÍTULO II. INCONSISTENCIAS Y OPORTUNIDADES DE MEJORA

En este capítulo se estudiará la importancia que debe de tener en el marco político, social, cultural, económico y de pacto ambiental el derecho al agua en el Estado de Querétaro, en especial en los desarrollos inmobiliarios que se construyen en cada uno de los Municipios de la entidad, revelando que la autoridad Municipal y Estatal, no obstante que solicita diversos requisitos para la autorización de la construcción de viviendas bajo el concepto de fraccionamiento, no vela por el cumplimiento del suministro de agua potable a sus habitantes, ni mucho menos que, a quienes otorga la concesión a través de la pipas entreguen agua a aquellos fraccionamientos que aún no han sido entregados a la Comisión Estatal de Aguas, sin tener un programa y vigilancia estricto y apegado a la calidad que el agua debe ser entregada a los habitantes para su consumo, e incluso no realiza pruebas durante determinado tiempo que haga presumir que el agua es apta para consumo humano, perdiendo de vista el derecho humano que tiene toda persona a que se le suministre agua con acceso seguro y que no ponga en peligro la salud y su vida como algo prioritario y que de manera mínima se debe garantizar.

2.1. Inconsistencias sociales y culturales en el derecho al agua (en Querétaro)

Cuando se escribe sobre el agua siempre se piensa en el desarrollo y el bienestar de la sociedad, la pregunta aquí es saber si la población de Querétaro tiene un desarrollo cultural que le permita a la mayoría de la población dar una valoración de la importancia en el suministro de agua.

Se hace ese cuestionamiento pues el desarrollo humano de una sociedad no deja fuera ninguno de los factores esenciales y como que le he explicado y que es seguridad nacional, como el agua. Siendo entonces que escuchamos la idea académica que el agua es un factor de desarrollo económico y humano, pero sin un sustento importante, pues basta recorrer la República Mexicana, para percatarse que hay estados con mucha agua como lo son Tabasco y Chiapas, pero no tienen tal desarrollo, lo que permite sostener que esa idea no es del todo cierta.

Así dentro de la publicidad de televisión, radio y prensa, se ha realizado a lo largo mi vida y experiencia, de manera muy pobre, las campañas del cuidado y reutilización del agua casi no existen; además de no presentar productos o servicios accesibles que permitan el reciclado del agua en el uso doméstico. Ni mucho menos hay un compromiso del estado queretano a través de las autoridades responsables de generar una cultura de valor hacia el vital líquido y que debido al crecimiento en la población el volumen del consumo público urbano.

Lo anterior no se puede lograr sin crear un sistema eficiente en el cobro del consumo del agua, no solo al sector de la población, sino a la industria y campo, pues en Querétaro, no hay una ley del agua, que regule toda esa parte económica y que a la vez respete el derecho humano al agua.

2.2. Inconsistencias económicas y ambientales en el derecho al agua (en Querétaro)

En la página oficial de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, en el apartado correspondiente a “Acueducto II”, se puede leer lo siguiente: “...La capital y el estado de Querétaro se han convertido en unos de los destinos privilegiados para vivir dentro de territorio mexicano, actualmente cuenta con la tasa anual de crecimiento más alta del país, un creciente índice de desarrollo industrial y un acelerado desarrollo empresarial. Se proyecta que para el año 2030 la capital y zona conurbada crecerán a más de 1 millón 500 mil habitantes, panorama que hizo

evidente la necesidad de poseer más y mejores servicios básicos para atender a las generaciones futuras. Ante esta situación, fue preciso pensar en poseer una infraestructura hidráulica que garantizara el abastecimiento de agua a corto, mediano y largo plazo de Querétaro, modificando el esquema de sobreexplotación y convirtiéndole en uno integral, moderno y sustentable, como lo es actualmente Acueducto II.”¹¹

En base a tal situación y sobre el número de habitantes que solamente se tiene en la capital queretana, sin contar el resto de los municipios, podemos válidamente señalar que no solo actualmente se presenta un problema económico para realizar la inversión suficiente para llevar agua para uso doméstico, sino también para las empresas y la agricultura, además del turismo que se tiene en la entidad; lo que traerá consigo el aumento de precio en las tarifas de consumo, pues es de todos conocidos que Querétaro tiene una seria problemática para suministrar agua a todos sus habitantes, pues cada día se trae de zonas más lejanas, haciendo que no sea sustentable.

Ahora el crecimiento poblacional del Estado de Querétaro, también trae consigo problemas de salud, por el grado de contaminación, pues es evidente que, en las casas e industria, no se tiene sistemas de reciclaje, siendo esto punto fundamental en los mecanismos que el Estado tiene que realizar para cumplir con su obligación constitucional de proporcionar a la población queretana agua suficiente, saludable, aceptable y asequible.

¹¹ COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. AGUA EN QUERÉTARO. ACUEDUCTO II. <https://www.ceaqueretaro.gob.mx/acueducto-ii/>. (consultado el 3 de junio de 2019).

2.3. Inconsistencias en las políticas públicas entorno al derecho al agua (en Querétaro)

Se comenzará señalando que uno de los principios de los derechos humanos que se reconocen en el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de progresividad, que significa que no pueden ser restrictivos sino evolutivos, pues tal principio opera de acuerdo a los cambios sociales e históricos del país, además de estar vinculado íntimamente con la más amplia protección a las personas, de conformidad a la interpretación de la Constitución y Tratados Internacionales.

En consecuencia y por mandato constitucional la política del Estado de Querétaro, referente al agua, tiene que estar ajustada a tal principio de progresividad, pues la protección no solo debe hacer al individuo sino a todas las personas sin distinción o discriminación.

Esta situación no se cumple en Querétaro pues en el artículo 3o., de la Constitución del Estado de Querétaro, aún no se ha realizado reforma alguna que contemple el derecho humano al agua, no ajustándose así el sistema y actuación política de Querétaro, al ya reformado artículo 4o., sexto párrafo, de la Carta Magna, donde se contempla desde el 8 de febrero de 2012, el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado para garantizarlo.

Lo anterior significa que, en Querétaro desde hace más de 7 años, no se ha cumplido con realizar una reforma que le permita ajustar su política al mandato constitucional, ni mucho menos ha creado la Ley de Aguas del Estado, en

consecuencia, no ha armonizado su actividad legislativa, ni mucho se ajusta a los Tratados Internacionales que México tiene celebrados sobre la materia.

Basta acudir a la página oficial de la legislatura para advertir que no se ha realizado desde el año 2012 una reforma a la Constitución de Querétaro, así como que las iniciativas respecto al derecho humano al agua, son votadas por los diputados, como proyectos inviables, pretextando que no es posible asumir una política de financiamiento para dar cumplimiento, así como que la Comisión Estatal de Aguas no tiene la capacidad para solventar tal obligación, amén que alegan que en Querétaro, son las empresas particulares que finalmente están prestando el servicio.

2.4. Inconsistencias legales respecto al derecho al agua

En este apartado se señala que en Querétaro solo encuentra regulación legal en 1980 a partir del decreto que crea la Comisión Estatal de Aguas, para posteriormente realizar algunas reformas para establecer el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado, así como el Reglamento para el uso eficiente del agua. Lo que trae consigo una gran inconsistencia legal respecto al derecho al agua en el Estado de Querétaro, porque hay ausencia de ley, que permita a las personas de la entidad, tener acceso al agua potable para su consumo personal y doméstico, de forma suficiente, saludable, aceptable y asequible.

Se destaca que al ingresar a la página oficial de la Comisión Estatal de Aguas¹², no se encontró el marco legal que sustenta el derecho humano al agua, sino más bien se tienen únicamente capturados las normas citadas en el párrafo que antecede, resultando ser una página de consulta de mínima actividad en relación a tal derecho, es decir, más una cuestión informativa, más no de acceso a

¹² PÁGINA OFICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERETARO. LIGA: www.ceaqueretaro.gob.mx/.

la política de gobierno del Estado, en relación con su obligación de cumplir con el derecho humano del acceso al agua, ni mucho menos existen los lineamientos que se tienen que cumplir para su suministro, así como la política para su cobro.

Cabe señalar que la Comisión Estatal de Aguas, tiene que garantizar la calidad del contenido del agua potable, esto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.", cuya observancia es obligatoria en todo el territorio nacional y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano y la cual establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento durante el manejo del agua, para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como los procedimientos sanitarios para su muestreo, para la vigilancia y calidad del agua, a efecto de reducir riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo.

Así que, respecto de este tema de las inconsistencias legales sobre el derecho al agua, el Estado de Querétaro, no atiende a la observación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 15, así como lo establecido en el artículo 12, donde el Comité precisó que los siguientes factores pueden ser aplicados en cualquier circunstancia.

- a) "La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones del trabajo.

- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismo o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas.
- I. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
 - II. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
 - III. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- IV. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”

2.5. Inconsistencias en la sentencia respecto a todo lo anterior

En la sentencia definitiva emitida por el juez de la causa, faltó realizar un estudio más preciso del impacto que se tenía en la comunidad, en específico en el Municipio de Corregidora, su suministro y el precio o costo que se tenía por el desarrollo inmobiliario y para los integrantes del fraccionamiento, es decir, de manera clara y precisa, cuál era la problemática que implicaba que el agua fuera suministrada por particulares y que esto fuera verificada por el Estado, a través de la Comisión Estatal de Aguas.

Pues resulta fundamental conocer del caso en concreto, cual fue la gestión y continuidad del servicio urbano de agua a través del sector privado (pipas), que el Estado autorizó y bajo qué parámetros, debía cumplirse para suministrar agua potable a las viviendas que integraban el fraccionamiento, incluso para constatar si existe o no algún organismo operador y especializado, ubicado en la esfera del gobierno que cumpla con dicha función o simplemente se trata de una mera concesión sin supervisión de calidad técnica y precio del agua potable para consumo humano de forma eficiente, pues estuvo planteado en la sentencia cuestiones de salud que ponían en riesgo la vida humana.

Referente a esta última parte, también se considera que se encuentra como inconsistencia en la sentencia, que no se realizará un estudio preciso a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, su participación activa en el sector salud, que realizara todas aquellas investigaciones necesarias para establecer si fue puesta o no en riesgo la salud de ese fraccionamiento y el resto de

los que opera el desarrollador inmobiliario en el Municipio de Corregidora, pues las enfermedades también están asociadas al agua.

Sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia, se advierte con claridad que fue resuelta tomando en cuenta la norma oficial del contenido del agua potable, así como lo dispuesto en la legislación local referente a las obligaciones que tienen los desarrolladores inmobiliarios respecto del suministro de agua potable a los fraccionamientos que aún no han sido entregados al Municipio y Comisión Estatal de Aguas. También resulta importante, que en la resolución el juez invocó el derecho humano de la personalidad, el derecho humano al agua, así como la Ley Nacional de Aguas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Civil para el Estado y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corpus legal que, en su integridad se puede deducir válidamente que fue debidamente motivada y fundada la resolución de responsabilidad civil (daño moral). No obstante, si faltó de forma fundamental establecer un panorama mucho más claro de lo que implica, social, política, cultural y económicamente que de cumpla con obligación constitucional e internacional del derecho al agua, en forma concreta a la población urbana, para no solo tener una resolución apegada a derecho sino a la realidad de nuestra entidad.

2.6. Inconsistencias en la sentencia respecto el llamamiento a juicio de todas las autoridades involucradas en relación al derecho al agua

En la sentencia definitiva motivo de estudio de esta tesis, tenemos que de la lectura del escrito inicial de demanda, se narra en los hechos que estuvieron involucradas familias, que habitaban en las distintas casas del fraccionamiento situado en el Municipio de Corregidora, con lo cual el juez en términos del artículo 1º, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos al agua en relación con el derecho a la salud, a la vida, vivienda digna y dignidad, así como de la población que integraba el coto del fraccionamiento, ordenó girar oficios a: 1) Secretario de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro; 2) Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado; 3) Director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4) H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora Querétaro y, 5) Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, Querétaro. Esto con la finalidad de hacerles de su conocimiento del resultado de la sentencia, con la finalidad de que tomaran las acciones y/o medidas convenientes para que se respete, proteja, garantice y se promueva sobre el derecho humano al agua.

Respecto de esta situación resulta importante destacar que se haya tomado la decisión por parte del juez de informar a tales autoridades la sentencia emitida; pero más bien se pudo haber establecido desde el inicio su llamamiento a juicio como terceros sin que exista un litis consorcio pasivo necesario, previo la ampliación de demanda que hubieren realizado los actores, pues a lo largo de esta tesis, se ha establecido que conforme al artículo 4º, de la Carta Magna y Tratados Internacionales, el Estado debe garantizar este derecho humano, definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

CAPÍTULO III. PROPUESTAS

Finalmente en este capítulo, se expondrá varias propuestas claras, precisas respecto al derecho del agua desde un concepto doctrinal, así como desde la realidad jurídica que debe contener la norma y su aplicación por las autoridades Municipales y Estatales, para garantizar el derecho humano al agua y con ello a la salud, integridad y vida de cada uno de los habitantes de cualquier fraccionamiento que se autorice su construcción, incluso para cualquier persona que habite en el Estado; además en el sentido que el Juez que conozca de juicios de responsabilidad civil por la falta de suministro de agua potable, deberá siempre privilegiar el derecho humano a recibir siempre agua de acceso seguro, condenando a quienes no lo realicen y reparando la violación a tal derecho, tomando como base la sentencia analizada, pues emana un precedente que debe ser tomado en cuenta e incluso dada la universalidad y progresividad de los derechos humanos, para otorgar la máxima protección del derecho.

3.1. Propuestas respecto al derecho al agua en la doctrina, desde el realismo jurídico

- En relación al realismo jurídico, que tiene como principal base que no son las leyes, sino los hechos, tomando en cuenta los intereses, fines y valores, que se ponen de manifiesto por el juez al resolver los casos y situaciones concretas que se presentan en la vida real. Ante lo cual se propone que desde el aspecto doctrinario se tome como premisa la idea que el derecho solo busca salvaguardar el derecho al agua, porque esa necesidad vital, de tener agua para su consumo, existe por ser un recurso natural y finito, y no es creado por el derecho, pues tiene la característica de ser un derecho humano, es decir, inherente a la persona, debiendo ser respetado conforme a los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; siendo así incorrecto el sostener que el derecho crea el derecho al agua.

- Se propone también que la doctrina, no puede seguir sosteniendo que el derecho crea el derecho al agua, pues la única realidad es su declaración a través de la sentencia que el juez emite para dar una adecuación a las exigencias de las personas que viven una realidad social, económico, cultural y política en constante cambio, y donde a través de la resolución del juez puede proporcionarle más seguridad que la norma, pues ésta no cobra vida alguna sino hasta el momento en que el juez la aplica al caso en concreto; además que en base a la reforma que sufrió el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces dentro del ámbito de su competencia velaran siempre por el cumplimiento de los derechos humanos que lo son inherentes a las personas por el solo hecho de serlos.

3.2. Propuestas respecto al derecho al agua en la ley y su aplicación y, en consecuencia, para garantizar el derecho a salud y todo lo que ello implica

- La principal propuesta que se realiza, es que el Estado de Querétaro a través de su legislatura o del gobierno del estado, que tiene la facultad de iniciativa de ley, deberá realizar de forma inaplazable una reforma a la Constitución del Estado, que permita armonizar la norma con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho humano al agua.
- También se propone que la legislatura del Estado o del gobierno, emita la Ley Estatal de Aguas, para dejar de ser una entidad que no tiene ley respecto al derecho humano al agua.
- Una propuesta para que la autoridad garantice la aplicación de la norma, es que toda su actividad política, económica, social y cultura sea totalmente pública y de fácil acceso su consulta por los habitantes o cualquier persona a través de la publicación en páginas oficiales. Además, que la publicación sea anualizada para tener una información de cómo impacta el derecho al agua en los ámbitos que aquí he citado, pues la accesibilidad comprende el

derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

- Uno de los aspectos fundamentales que debe constar en la Ley de Aguas del Estado que se propone su emisión, es que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos, además que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.
- Se propone que el estado de Querétaro, tenga una política muy clara de no discriminación y que, por ley haga llegar el agua a todos los sectores, sin importar su condición social o económica; lo que significa que el agua debe llevarse a todas las comunidades de la entidad, incluso a las más apartadas, pues indudablemente ese derecho humano, es un bien inherente a la persona y que debe ser respetado en su más amplia dignidad.
- Asimismo, el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, de tal manera que se pueda acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo.
- En relación al derecho a la salud en relación al consumo de agua potable de la población de Querétaro, se propone la creación de un organismo público y autónomo que la Ley de Aguas de la entidad, contemple y que tenga como principal función la revisión continúa del agua que es suministrada a las personas para su consumo a través de la aplicación de normas oficiales de carácter internacional y local sobre la calidad del agua, debiendo publicarse los resultados de forma anual en páginas oficiales e incluso formar parte del informe de gobierno que se rinda año con año.

3.3. Propuestas respecto a la resolución de otras sentencias similares

- Se propone en este punto, que en otras sentencias de primera instancia que se lleguen a emitir por el juez, la lectura de la obra emitida por la Comisión Nacional de Agua que se intitula: “El agua en México: cauces y encauces.”, pues considero que es una bibliografía sumamente completa en todos los temas inherentes al derecho al agua.
- Respecto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, se propone que realice una compilación de sentencias similares respecto al derecho del agua que tienen todas las personas en esta entidad, para que se puedan consultar e incluso invocar como parte de los considerandos que formen las nuevas resoluciones y que permitan una mayor visión al juez.
- También se podría tomar en cuenta para otras sentencias, la parte relativa a la invocación del derecho internacional que sirvo como fundamento para su emisión.
- Se propone para otras sentencias, que se siempre que se vea involucrado el derecho al agua, la notificación de la resolución a las autoridades locales que se encuentren involucradas con el tema, como son la Comisión Estatal de Aguas, Secretaría de Salud, H. Ayuntamiento del Municipio o Municipios implicados, Gobierno del Estado de Querétaro y Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Mientras que en el ámbito federal se propone la notificación de la Comisión Nacional de Agua, al ser la principal autoridad del agua en el país.
- Se propone que, en base a la responsabilidad decretada en la sentencia definitiva, y como parte del resarcimiento, que sea publicado no solo un extracto en los periódicos de mayor circulación, sino que se mencione de manera clara y específica al desarrollo inmobiliario que suministro agua contaminada al o los fraccionamientos que aún tenga a su cargo por la falta de entrega al Municipio involucrado y la Comisión Estatal de Aguas.
- También se deberá de tomar en cuenta para otras sentencias, que la Comisión Estatal de Aguas, tiene que garantizar la calidad del contenido del agua potable, esto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos

sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.”¹³

- Finalmente, en este apartado se propone que se tome en cuenta para otras sentencias que el juez deberá establecer con toda claridad la existencia o no a la violación al derecho humano al agua; no desde el aspecto puramente jurídico sino el impacto que se tenga en el ámbito social, ecológico, urbano y económico, debiendo establecer como se encuentran vinculados todos esos aspectos en el caso en concreto.

3.4. Propuestas respecto a la sentencia del caso en concreto en relación a los menores de edad y personas de la tercera edad

- Se propone respecto a los menores de edad que en la sentencia y aquellos juicios que se interpongan donde estén involucradas las familias compuestas por niños, niñas y adolescentes, su protección, mediante el establecimiento claro por parte del juez de la causa, del riesgo a su esfera patrimonial, entre los que se encuentran sus derechos a la personalidad como son la vida y la integridad física.
- También deberá llamarse a juicio al estar involucrados menores de edad, a la Procuraduría de Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como a la Representación Social y Fiscalía del Estado, quienes deberán coadyuvar la primera y los segundos velar por su protección.
- Por parte del juez al ser el rector del proceso, además que en base al artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo que sin pretexto o excusa deberá velar por el interés superior del menor, incluso haciendo valer la suplencia de la queja para los menores.

¹³ SECRETARIA DE SALUD. <https://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/230ssa102.html> (consultado el 3 de junio de 2019).

- Se propone que el juez, incluso deberá de mandar a desahogar las pruebas necesarias que mediante el sistema de protección que consagra el citado artículo constitucional para la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendientes a que el derecho al agua les sea suministrados en cumplimiento a todos los estándares de calidad, pues su salud es de carácter público e inaplazable.
- En relación a los adultos mayores, al ser un grupo vulnerable, se propone que el juez en base al artículo 6 fracción II, inciso a), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, establezca un acceso claro al juicio y a todas sus etapas, de tal manera que se respete el debido proceso y equilibrio procesal respecto de su contraparte.
- También para los adultos mayores, la sentencia tendrá que ser emitida con un lenguaje claro, sencillo y accesible, de tal forma que dicho grupo vulnerable puede entender sin mayor instrucción o tecnicismo la sentencia definitiva que se llegue a dictar y las razones del porque se toma determinada resolución.

CONCLUSIONES

- A manera de conclusión, quienes toman decisiones respecto al agua enfrentan dos retos: uno, incrementar la capacidad institucional para manejar los recursos del agua en forma integrada y dos, utilizar el conocimiento sobre las relaciones ecológicas de manera más efectiva.
- También se puede concluir que el número de habitantes del Estado de Querétaro y principalmente en su capital, además del consumo que se tiene por cada persona, necesariamente implica una política social responsable que permita al ser humano tener el mínimo vital para subsistir, pues sin esa gestión urbana eficiente por el Estado e iniciativa privada, llevaría a la ciudad a generar grandes conflictos por el agua.
- La realidad de hoy en día es que debe generarse una política con un incremento notable sobre la eficiencia física y comercial, es decir, que exista la mínima pérdida del líquido y la menor deficiencia en el cobro del servicio.
- Una importante conclusión es que Querétaro, es uno de los estados, sin una ley de regulación de aguas integral, incluso no contempla en su Constitución Local el derecho humano al agua, que necesariamente tiene que estar garantizado para todos los queretanos, así como tampoco existen reglamentos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el

acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

- Igualmente se puede concluir que, el Estado debe garantizar el derecho humano al agua, definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía
- Originalmente y de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Querétaro, corresponde a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a través de la Comisión Estatal de Aguas; pero también lo es que hasta en tanto la Desarrolladora Inmobiliaria no realice la entrega y recepción de las obras de urbanización a la autoridad correspondiente (Municipio) o a los condóminos, debe garantizar y es responsable de la prestación de dichos servicios.
- Otra conclusión de la investigación y estudio de la sentencia que fue objeto de esta tesis, es que resulta relevante su contenido como una declaración de hecho y derecho, para mejorar las condiciones de vida de todas las personas y no solo de los actores del juicio, pues el bien afectado (agua), trasciende necesariamente a toda la sociedad al impactar sobre su acceso, disposición y saneamiento, pero principalmente en el cumplimiento de los estándares que la propia ley obligado al Estado en su suministro.
- Es de suma importancia, establecer que en las resoluciones que se encuentren implicado el derecho al agua, el juez necesariamente deberá aplicar al caso en concreto el derecho humano de la personalidad, el derecho humano al agua, así como la Ley Nacional de Aguas, Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Civil para el Estado y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- También se deberá de tomar en cuenta para otras sentencias, que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, tiene forzosamente que garantizar la calidad del contenido del agua potable, esto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.”, pues su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano y la cual establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento durante el manejo del agua, para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como los procedimientos sanitarios para su muestreo, para la vigilancia y calidad del agua.
- Asimismo, se puede concluir que en el estudio, realizado sobre el derecho humano al agua en la sentencia del juez, faltó realizar no solo un análisis y estudio jurídico, sino entender la problemática real que vivieron las personas del desarrollo inmobiliario a quienes se les suministró agua contaminada, especialmente desde el aspecto económico, político y social, pero principalmente debió también realizarse un estudio más fondo sobre el riesgo a su salud, para emitir una sentencia con un sentido reparatorio del derecho humano que se les violó.
- Finalmente como una reflexión del trabajo, puede concluirse que la dificultad de pronunciar una sentencia, no solo radica en la parte jurídica, sino también

en hacer un análisis más integral y holístico del caso concreto que se le pone a consideración de un juez, donde en este documento se destaca la situación económica, social y política, pero resulta ser más importante lo ambiental, pues precisamente el suministro de agua impacta a la salud y como consecuencia a la integridad y vida de las personas, siendo una cuestión de seguridad nacional.

- De igual forma una segunda reflexión final, está en la importancia de la ejecución de la sentencia que declara la responsabilidad por suministrado de agua contaminada; proponiendo para su efectiva ejecución que se le de intervención en todas las sentencias a la Comisión Nacional de Aguas, para que aplique sanciones de acuerdo a su competencia del incumplimiento de la ley, además de ser publica en los medios de comunicación a la autoridad, particular (concesionario), persona física o moral que hayan incurrido en responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

MONJARDÍN, L.C. (2010). *EL AGUA EN MÉXICO: CAUCES Y ENCAUCES*. MÉXICO: ACADEMÍA MEXICANA DE CIENCIAS. PRIMERA EDICIÓN,

PABLOS, N.P. (2010). *EL AGUA EN MÉXICO: CAUCES Y ENCAUCES*. MÉXICO: ACADEMÍA MEXICANA DE CIENCIAS. PRIMERA EDICIÓN.

SITIOS DE RED

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *DECLARACIÓN DE DUBLÍN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE AGUA Y DESARROLLO SOSTENIBLE*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/157/330/instrumentos-internacionales>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MARCO NORMATIVO NACIONAL; REFORMA AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/157/235/marco-normativo-nacional>.

REALISMO JURIDICO ESCANDINAVO, Miguel Villoro Toranzo; Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno, de los autores Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero y Álvaro, de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://revistacolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11077/10130> y <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>.

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. AGUA EN QUERÉTARO. ACUEDUCTO II. <https://www.ceaqueretaro.gob.mx/acueducto-ii/>.

SECRETARIA DE SALUD.

<https://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/230ssa102.html>

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ley de Aguas Nacionales, en sus fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5.

Principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible.

Corte Interamericana de Derechos Humanos –caso Vélez Loor vs. Panamá.

Código Urbano del Estado de Querétaro.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Tesis: 1ª./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p. 633.

Tesis: 1ª.CXXX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 816.

Tesis: 1ª. CCLXXIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 146.

Tesis: 1ª./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p. 633.

Tesis: 1.9º.A.1 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Marzo de 2016, p. 1738.

ANEXOS

[Sentencia definitiva del expediente 62/2016, relativo al juicio ordinario civil que sobre pago de daño moral, se resolvió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro]